



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 12437
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V. y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **179**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008

Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 179

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2009**

- CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1,986.00	\$3,187.00
Zona comercial de segunda	\$1,334.00	\$1,995.00
Zona habitacional centro medio	\$776.00	\$1,208.00
Zona habitacional centro económico	\$445.00	\$747.00
Zona habitacional media	\$373.00	\$668.00
Zona habitacional de interés social	\$227.00	\$401.00
Zona habitacional económica	\$155.00	\$324.00
Zona marginada irregular	\$117.00	\$158.00
Valor mínimo	\$73.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,180.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,210.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,331.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,331.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,713.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,090.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,742.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,357.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,931.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,008.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,551.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,119.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$701.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$540.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$307.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,553.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,863.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,164.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,401.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,931.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,434.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,362.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,082.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$887.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$887.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$701.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$624.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,866.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,326.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,742.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,589.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,971.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,549.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,786.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,434.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,119.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,082.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$887.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$734.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$624.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$464.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$307.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,090.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,435.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,875.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,164.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,816.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,390.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,434.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,165.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,010.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,931.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,655.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,318.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,434.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,165.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$887.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,241.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,971.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,655.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,627.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,390.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,082.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,923.00
2. Predios de temporal	\$4,927.00
3. Predios de agostadero	\$2,201.00
4. Predios de cerril o monte	\$928.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05



c) Pendiente fuerte-mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.44
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.62
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.18
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$54.73



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.70
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.54
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.54
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.42
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.42
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.39
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.51
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.51
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.56
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.78
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.51
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.54
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.70
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.49
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.77

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y ÓTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.47
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.58
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.03
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.02
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.58
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	Mixto
Consumos	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	Importe
Cuota base	\$52.11	\$67.67	\$86.23	\$59.90

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	\$5.21	\$6.76	\$8.62	\$5.99
de 16 a 20 m3	\$5.48	\$6.86	\$8.68	\$6.11
de 21 a 25 m3	\$5.76	\$6.96	\$8.73	\$6.21
de 26 a 30 m3	\$6.03	\$7.03	\$8.79	\$6.41
de 31 a 35 m3	\$6.34	\$7.14	\$8.84	\$6.75
de 36 a 40 m3	\$6.65	\$7.49	\$8.90	\$7.08
de 41 a 50 m3	\$6.98	\$7.87	\$8.95	\$7.44
de 51 a 60 m3	\$7.35	\$8.27	\$9.01	\$7.81
de 61 a 70 m3	\$7.71	\$8.67	\$10.37	\$8.19
de 71 a 80 m3	\$8.09	\$9.12	\$11.58	\$8.60
de 81 a 90 m3	\$8.41	\$9.57	\$12.45	\$9.04
Más de 90 m3	\$8.92	\$10.04	\$13.40	\$9.48

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$99.55	Básica	\$246.19
Básica	\$159.03	Media	\$295.38
Media	\$167.40	Alta	\$471.77
Residencial	\$275.74		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$576.07	Básico	\$128.25
Medio	\$640.03	Medio	\$164.96
Alto	\$1,280.07	Alto	\$231.60



Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$20.10
Comercial	\$23.47
Industrial	\$133.33
Otros giros	\$28.03

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$16.09
Comercial	\$18.78
Industrial	\$106.67
Otros giros	\$22.43

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$117.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$117.40

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$656.21	\$909.41	\$1,513.93	\$1,870.52	\$3,016.25
Tipo BP	\$780.70	\$1,034.96	\$1,639.47	\$1,996.06	\$3,141.79
Tipo CT	\$1,290.27	\$1,801.94	\$2,446.55	\$3,051.06	\$4,566.04
Tipo CP	\$1,801.94	\$2,313.62	\$2,958.22	\$3,562.74	\$5,078.77
Tipo LT	\$1,848.36	\$2,618.51	\$3,343.30	\$4,032.21	\$6,082.08
Tipo LP	\$2,710.30	\$3,474.12	\$4,185.19	\$4,863.55	\$6,894.43
Metro adicional terracería	\$127.66	\$192.01	\$228.94	\$274.30	\$366.09
Metro adicional pavimento	\$218.39	\$282.74	\$320.72	\$365.03	\$456.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$283.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$343.93
c) Para tomas de 1 pulgada	\$470.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$752.22
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,065.55

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$373.26	\$770.26
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$409.55	\$1,238.31
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,457.54	\$2,040.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$5,450.76	\$7,985.82
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$681.37	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$499.23	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Diámetro</i>	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,302.80	\$1,628.29	\$459.40	\$337.28
Descarga de 8"	\$2,634.28	\$1,965.57	\$482.66	\$360.55
Descarga de 10"	\$3,244.86	\$2,558.69	\$558.25	\$430.33
Descarga de 12"	\$3,977.56	\$3,314.65	\$686.17	\$552.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.64
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$67.84
c) Cambios de titular	Toma	\$67.84
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$452.07
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$235.05

XI. Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.27
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$203.41
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$282.53
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,243.11
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$192.12
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$135.62
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$343.51
h) Reubicación de medidor	\$395.52
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.40
j) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$3.85



XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,785.42	\$824.04	\$2,609.46
b) Interés social	\$2,261.54	\$1,043.79	\$3,305.33
c) Residencial C	\$3,049.74	\$1,149.70	\$4,199.44
d) Residencial B	\$3,618.53	\$1,367.11	\$4,985.65
e) Residencial A	\$4,828.75	\$1,815.70	\$6,644.44
f) Campestre	\$6,099.46		\$6,099.46

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.



Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.12
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$74,061.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$327.74
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.30

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$3,955.41

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$131.66 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>		
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		
	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,107.67
b) Por cada lote excedente	Lote	\$14.14
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$67.80
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,961.51
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$27.69
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,743.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Por m ² excedente	m ²	\$1.10
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.39
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$822.90
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.15

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro-segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$234,951.14
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$111,243.00



XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,138.60	\$652.64	\$1,791.24
b) Interés social	\$1,503.06	\$870.19	\$2,373.24
c) Residencial C	\$1,894.07	\$1,044.23	\$2,938.30
d) Residencial B	\$2,233.11	\$1,252.17	\$3,485.28
e) Residencial A	\$3,141.73	\$1,503.06	\$4,644.79
f) Campestre	\$4,519.34		\$4,519.34

Para la incorporación individual de giros diferentes a lo doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.30

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.4% mensual.



XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.30 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$140.44
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$4.39
III. Por recolección de residuos	\$26.38 por m ³ o fracción

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.26
c) Por un quinquenio	\$188.05
d) A perpetuidad	\$645.24
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$430.16
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$875.61
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$158.66



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$158.66
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$149.26
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$204.50
VIII. Costo de gaveta mural	\$2,830.16
IX. Osario	\$ 465.42
X. Excavación de fosa	\$ 142.20
XI. Exhumación	\$ 617.05

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$22.32
b) Bovino	\$40.60
c) Porcino	\$40.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$11.10
b) Bovino	\$24.68
c) Porcino	\$24.68

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$8.78
b) Bovino	\$24.68
c) Porcino	\$24.68

IV. Lavado de menudo, por unidad \$27.03

V. Servicio de báscula, por cabeza \$5.87

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$269.14
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$269.14
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$345.54



SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) Urbano | \$5,133.80 |
| b) Suburbano | \$5,133.80 |
| II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de | \$5,133.80 |
| III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo | \$513.61 |
| IV. Revista mecánica semestral | \$106.95 |
| V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$83.44 |
| VI. Permiso por servicio extraordinario, por día | \$177.47 |
| VII. Constancia de despintado | \$35.26 |



SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$269.14
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$43.48

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$8.44, por vehículo.

II. Por día:

a) Por vehículo	\$36.43
b) Por bicicleta	\$2.28

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA



Artículo 22. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por inscripción, por semestre - \$23.51 por taller

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$33.73
b) Por servicios dentales	\$33.73
1. Exodoncia	\$78.00
2. Resinas	\$104.00
3. Exodoncia temporal	\$52.00
4. Limpieza	\$104.00
5. Amalgama	\$104.00
6. Profilaxis dental	\$104.00
7. Curación dental	\$52.00
8. Radiografía	\$50.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Centro de control animal:

a) Vacunación antirrábica	\$24.50
b) Esterilización	\$40.00
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$36.75

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$184.52
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$117.53

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$70.52
2. Económico hasta 60 m ²	\$254.55
Por m ² excedente	\$3.05
3. Media hasta 90 m ²	\$359.06
Por m ² excedente	\$3.99



4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$969.64
Por m ² excedente	\$7.05
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$35.24

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,113.03
Por m ² excedente	\$5.98
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$2.70
3. Áreas de jardines por m ²	\$0.58
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$117.40
Por metro lineal excedente	\$5.87
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$117.40
Por metro lineal excedente	\$5.87
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$94.02
Por metro lineal excedente	\$3.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$153.96
Por metro lineal excedente	\$1.64

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$808.04
Por m ² excedente	\$3.99
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$0.93
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$0.93
4. Escuela pública	Exenta

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional hasta 20 m²	\$153.96
Por m ² excedente	\$2.34
b) Usos distintos al habitacional hasta 20 m²	\$320.86
Por m ² excedente	\$2.93

V. Por licencias de remodelación **\$160.42**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Por constancia de factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$320.86

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$320.86
Por m² excedente \$2.93

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$153.96

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$266.80

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m² \$155.45
Por m² excedente \$1.46
b) Uso industrial hasta 500 m² \$218.61
Por m² excedente \$1.87
c) Uso comercial hasta 105 m² \$153.96
Por m² excedente \$ 2.56



XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$12.33

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$52.89

XIV. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$337.32

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$329.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 50.28, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$143.39
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.29
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,104.88
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$141.03
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$117.53

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$641.71 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$641.71 |
| III. Por la autorización del fraccionamiento | \$641.71 |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos | \$641.71 |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.75% |



b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	1.125%
VI. Por el permiso de venta	\$641.71
VII. Por la autorización para relotificación	\$641.71
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$641.71

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,155.33
b) Luminosos	\$641.71
c) Giratorios	\$102.25
d) Electrónicos	\$1,155.33
e) Tipo bandera	\$64.06



f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$64.06
g) Pinta de bardas	\$64.06

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.38

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$64.06
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$123.40
2. En cualquier otro medio móvil	\$119.82

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.33
b) Carteles publicitarios, por mes	\$308.52
c) Comercios ambulantes, por mes	\$64.06
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$38.19
e) En vehículos de motor, por día	\$12.33
f) Inflables, por día	\$ 51.72

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,738.29
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$185.11

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$329.16
2. Modalidad "B"	\$658.17
3. Modalidad "C"	\$1,880.52
b) Intermedia	\$3,055.83



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Específica	\$4,583.75
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,173.37
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$94.02

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$47.46
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$111.87
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$47.46
b) Por cada foja adicional	\$1.79
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$47.46
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$47.46



**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.58
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.17
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.68

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Por el embargo.
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$196.00

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**



Artículo 45. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta ley.



SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario